



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00102-00

Actor: Isidro Alexis Ramírez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Medio de control: Reparación directa

Procede el Despacho a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta de conformidad con el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 del 201, con base en las siguientes consideraciones.

1. De la competencia para conocer los procesos de reparación directa en primera instancia por el factor cuantía.

Como es sabido, el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló la misma para los procesos de reparación directa lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00102-00
Accionante: Isidro Alexis Ramírez Guerrero y otros
Auto

reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)” (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

Igualmente, se aprecia que el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual entró a regir el 1 de octubre del 2012, prevé en relación con la determinación de la cuantía lo siguiente:

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

En consecuencia, se aprecia de lo anterior tres aspectos (i) el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, (ii) la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados a la fecha de la presentación de la demanda, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y (iii) para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, se tendrán en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para los perjuicios extrapatrimoniales al momento de la presentación de la demanda.

2. De la cuantía en el presente proceso.

Se observa que en la demanda se solicita en el acápite denominado “estimación razonada de la cuantía” el reconocimiento de perjuicios morales por ello y teniendo en cuenta que son los únicos que se reclaman, centraremos el estudio en relación con dichos perjuicios.

En relación con los perjuicios morales el apoderado de la parte actora solicita el pago de 100 SMLMV para cada una de las siguientes personas: Isidro Alexis

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00102-00
Accionante: Isidro Alexis Ramírez Guerrero y otros
Auto

Ramírez Guerrero, Anderson Arley Ramírez Troncoso, Yesica Lisseth Arevalo Arévalo, Miguel Ángel Durán Gutiérrez, Edinson Javier Ramírez Guerrero, Daiccy Belén Ramírez Guerrero y Alexa Johana Ramírez Pinto.

De lo anterior se concluye que el valor de la pretensión mayor al momento de la interposición de la demanda, es por concepto de perjuicios morales en cuantía de de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, esto es, SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64'435.000), los cuales como pretensión mayor no superan los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), que equivalen a \$322.175.000, establecidos para que sea competente este Tribunal Administrativo en primera instancia, de los medios de control de reparación directa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 157 del C.P.A.C.A., establece que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, es decir, lo pretendido para una sola persona.

Si bien, el apoderado de la parte actora en el acápite denominado "estimación razonada de la cuantía", señala que la misma asciende a la suma de 431'200.000, también lo es, que sumó todas las pretensiones con el salario mínimo legal mensual vigente del año anterior, sin tener en cuenta la pretensión mayor.

En consecuencia, al resultar incompetente este Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la presente demanda se remitirá para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta a fin que continúen con el trámite de la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00102-00
Accionante: Isidro Alexis Ramírez Guerrero y otros
Auto

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy ~~13~~ **13 ABR 2015**

Secretario General